**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00188-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Arcesio García Ramírez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**Pensión de vejez – Régimen de transición – Acto Legislativo 01 de 2005:**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**Derechos adquiridos y meras expectativas:**

Al respecto, ha manifestado la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) que, “l*os derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”,* mientras que “*las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.*

(…)

En el caso concreto, es evidente que el señor Arcesio García Ramírez a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, tan solo tenía una mera expectativa de acceder a la subvención por vejez, toda vez que para esa calenda incumplía el requisito de la edad como el de las semanas de cotización, es decir, no había consolidado el derecho; de tal manera que era perfectamente viable que se variaran las condiciones bajo las cuales pretendía pensionarse, como en efecto ocurrió con la expedición del referido acto legislativo.

Siendo así las cosas, la única posibilidad que existe para proteger el derecho subjetivo que invoca el demandante, esto es, su pensión de vejez, dado el cambio normativo presentado entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, es acudir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta última normativa, toda vez que precisamente este está destinado a la protección de las expectativas legitimas que aquel tiene por el número de semanas cotizadas en vigencia de la primigenia; beneficio que como se analizó detalladamente perdió con la expedición del acto legislativo de 2005.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Arcesio García Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-004-2015-00188-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Arcesio García Ramírez solicita que se le conceda la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida –sic- y, se le liquide el retroactivo correspondiente.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 7 de octubre de 1952: (ii) fue afiliado al régimen pensional a través del Instituto de Seguros Sociales el 14 de agosto de 1967, por lo que al año 1994 contaba con 15 años de afiliado; (iii) al 30 de abril de 2013 tenía cotizadas 1.015,29 semanas y; (iv) en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, esto es, entre el 7 de octubre de 1992 y la misma fecha de 2012, contaba con 937,71 semanas cotizadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo había perdido con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, porque a la entrada en vigencia del mismo no satisfizo las 750 semanas exigidas, por cuanto solo logró acreditar 620; de tal manera que el derecho pensional que pretende debe ser analizado a la luz de la Ley 797 de 2003. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó en su totalidad las pretensiones de la demanda al advertir que si bien el actor en principio era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, perdió sus beneficios con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por cuanto no satisfizo 750 semanas al 29 de julio de 2005, disposición que debe aplicársele teniendo en cuenta que la edad para pensionarse solo la cumplió en el año 2012. Aclaró que tampoco podía concederse la prestación bajo la óptica del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 porque en toda la vida laboral el actor completó 1015 semanas, y para el año 2012 cuando arribó a los 60 años de edad, la aludida normativa exigía un total de 1225 semanas, las que evidentemente no acredita.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la decisión de primer grado se alzó la apoderada judicial de la parte actora y adujo que teniendo en cuenta que el actor nació en el 7 de octubre de 1952, necesariamente debe aplicarse el Decreto 752 –sic-, porque su poderdante cumplió las 1000 semanas dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente refirió que esta normativa se aplica a aquellas personas que no están inmersas en el régimen de transición, siendo ellas a quienes debe aplicárseles el acto legislativo 01 de 2005. Finalmente, indicó que en atención al artículo 48 de la Constitución, se deben respetar los derechos adquiridos, máxime cuando el actor es una persona de la tercera edad.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿El señor Arcesio García Ramírez es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. ¿Para la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, el demandante tenía consolidado un derecho adquirido en relación con la pensión de vejez que reclama o, se trataba de una mera expectativa?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

La aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al *dossier*, no existe duda alguna que el señor Arcesio García Ramírez en principio podía ser considerado como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de seguridad social, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 7- se puede extraer que nació el 7 de octubre de 1952, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

También puede deducirse que solo para el año 2012 el actor arribó a los 60 años de edad, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, circunstancia que indefectiblemente conlleva a la revisión de los requisitos exigidos por el acto legislativo ya referido, para determinar si puede continuar disfrutando de los beneficios transicionales previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, debía contar con 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, fecha para la cual tan solo logró acreditar un total de 616,9 semanas, conforme al registro que de las mismas existe en la historia laboral allegada al expediente, visible a folio 89 del cuaderno de primer grado; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, existe afiliación al sistema pensional a partir del 14 de agosto de 1967 –conforme se aduce en la demanda-, los pagos o cotizaciones lo fueron de manera interrumpida; por lo que se concluye que el señor García Ramírez fue beneficiario del régimen de transición únicamente por la edad y no por tener 15 años de cotización al 1° de abril de 1994, como lo alega en la demanda; sin embargo, perdió el beneficio transicional, tal como se explicó por no cumplir con las previsiones del acto legislativo.

**2.2. De los derechos adquiridos y las meras expectativas**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En este punto, se hace indispensable precisar la diferencia existente entre los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, toda vez que la apoderada de la parte actora, sostuvo en la apelación que la situación de su representado se enmarca dentro de este último concepto y, por lo tanto, debe protegerse al tenor de los dispuesto por el artículo 48 Superior.

Al respecto, ha manifestado la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2) que, “l*os derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”,* mientras que “*las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.*

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el caso concreto, es evidente que el señor Arcesio García Ramírez a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, tan solo tenía una mera expectativa de acceder a la subvención por vejez, toda vez que para esa calenda incumplía el requisito de la edad como el de las semanas de cotización, es decir, no había consolidado el derecho; de tal manera que era perfectamente viable que se variaran las condiciones bajo las cuales pretendía pensionarse, como en efecto ocurrió con la expedición del referido acto legislativo.

Siendo así las cosas, la única posibilidad que existe para proteger el derecho subjetivo que invoca el demandante, esto es, su pensión de vejez, dado el cambio normativo presentado entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, es acudir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta última normativa, toda vez que precisamente este está destinado a la protección de las expectativas legitimas que aquel tiene por el número de semanas cotizadas en vigencia de la primigenia; beneficio que como se analizó detalladamente perdió con la expedición del acto legislativo de 2005.

Finalmente, en cuanto a la acreditación de los requisitos pensionales al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el actor solo cumplió la edad para pensionarse en el año 2012; de conformidad con el inciso 2° de este canon debía acreditar para esa anualidad un total de 1.225 semanas, la que a todas luces no alcanzó a reunir por cuanto conforme al reporte de semanas hasta el 30 de abril de 2013 solo registra 1.015,29.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de censura es acertada y habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente en un 100% de las causadas y a favor de la entidad demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Arcesio García Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo del recurrente en un 100% de las causadas y a favor de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria *Ad-hoc*

1. Entre muchas otras, en la sentencia C-242-09 [↑](#footnote-ref-1)
2. Entre muchas otras, en la sentencia C-242-09 [↑](#footnote-ref-2)